

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j6adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 276

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00155-00**
Demandante: **LEYDA SAIR CAVICHE PORRAS**
Demandado: **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la orden de embargo de los remanentes dentro del proceso de la referencia, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, y darle tramite a lo solicitado por el Banco de Bogotá, mediante el oficio N° DSB-DOP-EMB-18-GE285278, visible a folio 79 del cuaderno de medidas cautelares.

Para resolver, se considera:

Mediante oficio N° 694 del 12 de octubre de 2018, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, informa que mediante auto del 4 de octubre de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora ROSA MARIA COLORADO BENACHI, contra el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se ordenó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que reposa en este Despacho bajo el radicado N° 19001333300620160015500.

En virtud de lo anterior, corresponde a este Despacho en primer lugar dar a conocer al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, que pese a las órdenes de embargo y retención de dineros que posee o llegare a tener el ente ejecutado dentro del proceso de la referencia, en las distintas entidades bancarias del país, hasta la fecha no se ha podido realizar dicho embargo, ya sea porque son cuentas inembargables o porque el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no posee productos bancarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto, en el cual se solicita el embargo de remanentes, no se encuentra afectado por la inembargabilidad que establece el artículo 594 del CGP, se procederá a tomar **nota** de la medida de embargo que recae sobre el proceso de la referencia, específicamente sobre los remanentes que llegaren a generarse a favor del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por otra parte se tiene que el Banco de Bogotá, mediante oficio DSB-DOP-EMB-18-GE2285278¹, informó al Despacho que se había acatado lo ordenado en el oficio J6A-1961-18, es decir, que se había registrado el embargo en la cuenta a nombre del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y que la misma a la fecha no tiene saldo, y a la vez requirió al Despacho que se le suministre el número de identificación de la ejecutante.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría mediante oficio, se le informe al Banco de Bogotá, el nombre de la ejecutante con su respectivo número de identificación.

Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido al Banco de Bogotá, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio al Despacho con la constancia de recibido del destinatario.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: INFORMAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, que pese a las órdenes de embargo y retención de dineros que posee o llegare a tener el ente ejecutado dentro del proceso de la referencia, en las distintas entidades bancarias del país, hasta la fecha no se ha

¹ Fl.- 79 cdno medidas cautelares.

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

podido realizar dicho embargo, ya sea porque son cuentas inembargables o porque el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no posee productos bancarios.

SEGUNDO.- TOMAR nota de la medida de embargo que recae sobre el proceso de la referencia, ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora ROSA MARIA COLORADO BENACHI, contra el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, específicamente sobre los remanentes que llegaren a generarse a favor del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

TERCERO.- Por Secretaría mediante oficio, infórmese al Banco de Bogotá, el nombre de la ejecutante con su respectivo número de identificación.

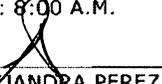
CUARTO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido al Banco de Bogotá, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio al Despacho con la constancia de recibido del destinatario.

QUINTO.- Notifíquese de este proveído conforme lo previene el artículo 203 del CPACA y comuníquese en forma expedida del mismo por Secretaria al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 29 DE HOY <u>21</u> DE FEBRERO DE <u>2019</u>
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. – 229

Expediente No. 2016- 00305 – 00
Actor: ISIDRO BRAVO CHAVES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

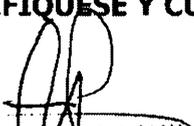
PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS** de la **TARDE (2: 00p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y TP. No. 180.915, de acuerdo a los memoriales de poder que obran a folio 67 cuaderno principal.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 29 DE HOY: 21 DE FEBRERO DEL 2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 274

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00335-00**
Demandante: **GALO ARARA CAMPO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia para considerar el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folio 125 del cuaderno ejecutivo, mediante el cual informa al Despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la obligación, situación por la cual solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Para resolver se considera:

1. De la terminación del proceso

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Advierte el Despacho que a folio 125 del cuaderno ejecutivo, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, a través del cual informa, que la entidad ejecutada, profirió la Resolución N° 096, por medio de la cual ordenó el pago por la suma de \$97.891.097, dinero que fue desembolsado el 12 de febrero de 2019, el cual corresponde al pago de la deuda y las costas del proceso.

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso por pago total de la obligación.

2. Levantamiento de las medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante, en el memorial visible a folio 125 del cuaderno ejecutivo, solicita como consecuencia de la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 461 del CGP, en la parte final de su inciso 1°, establece: "*...que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*". (Subrayado de interés).

Teniendo en cuenta el mandato legal en cita y que el presente asunto se declarará terminado, y que no se encuentran embargados remanentes, ni los hay, se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante los autos I-182 y 1719, del 7 de febrero de 2018¹ y 15 de noviembre de 2018², respectivamente, las cuales consistían:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía el ente ejecutado en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO CORBANCA.

¹ FLS.- 2-3 medidas cautelares.

² FLS.- 44-46 medidas cautelares.

- Y el embargo del vehículo de placas: OVRT-118, marca: TOYOTA FORTUNER, servicio: OFICIAL, modelo: 2018, color: GRIS METALICO, numero de motor: 2TR-A282939, propietario: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, identificado con el NIT N° 891.500.269.-2.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias expuestas en el auto I-1827 de febrero de 2018, y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, y en el mismo término allegue los respectivos oficios al Despacho, con la constancia de entrega a los destinatarios.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante los autos I-182 y 1719, del 7 de febrero de 2018³ y 15 de noviembre de 2018⁴, respectivamente, las cuales consistían en el embargo y retención de los dineros que poseía el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, identificado con el NIT N° 891.500.269.-2, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO CORBANCA, y el embargo del vehículo de placas: OVRT-118, marca: TOYOTA FORTUNER, servicio: OFICIAL, modelo: 2018, color: GRIS METALICO, numero de motor: 2TR-A282939, propietario: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, identificado con el NIT N° 891.500.269.-2.

TERCERO.- Comuníquese la anterior decisión a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANACRIAS y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, por el medio más expedito.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia,

³ FLS.- 2-3 medidas cautelares.

⁴ Fls.- 44-46 medidas cautelares.

tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades antes descritas.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente asunto.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 29 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2018 HORA: 8:06 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. – 231

Expediente No. 2017- 00367 – 00
Actor: SOFIA SOLIS SINISTERRA.
Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2: 30p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

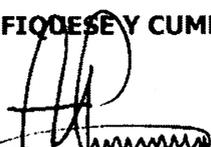
SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.686.110 y TP. No.204.176, de acuerdo a los memoriales de poder que obran a folio 105 cuaderno principal.

TERCERO.- Reconocer personería para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.983 y TP. No.72.678, de acuerdo a los memoriales de poder que obran a folio 106 cuaderno principal.

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 29 DE HOY: 21 DE FEBRERO DEL 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ. Secretaria</p>
